



SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

FECHA	01 DE NOVIEMBRE DE 2016
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	RESOLUCIÓN No. 00010
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	07 DE MARZO DE 2016
SUJETO A COMUNICARLE	JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA
IDENTIFICACION	C.C 7.513.683
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	Directora Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío
FUNDAMENTO DEL AVISO	Imposibilidad de notificar personalmente, teniendo en cuenta que se han enviado citaciones a la dirección dada por el señor Juan Rafael Suaza Castañeda y las mismas han sido devueltas.
FECHA DE PUBLICACION EN LA GACETA DEPARTAMENTAL Y EN LA CARTELERA DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA	02 DE NOVIEMBRE DE 2016

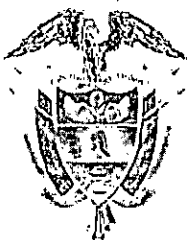
La Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Quindío, hace saber que, mediante la Resolución número 00010 del 07 de marzo de 2016, se resolvió un recurso de reposición contra acto administrativo que resuelve una solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la Resolución No.00010 del 07 de marzo de 2016, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del envío del aviso.

Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno, por cuanto desata el recurso de reposición en la vía administrativa y concede el de apelación.

Para constancia se firma al primer (01) día del mes de noviembre de 2016,

CAROLINA CÁRDENAS BARAHONA
Directora Fondo Territorial de Pensiones
Departamento del Departamento del Quindío



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 00010 DE 07 MAR 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

LA DIRECCIÓN DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial, las contempladas en la ley 1437 de 2011 y los Decretos departamentales 1028 de 2012 ajustado por el Decreto 277 de 2015 y 000019 del 8 de enero de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Departamento actuando de conformidad con los artículos 211 y 305 de la Constitución Política, 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998 y 4 de la Ley 1437 de 2011 delegó mediante el Decreto No. 000019 del 8 de enero 2016, el trámite administrativo para dar respuesta de fondo a cada solicitud o derecho de petición impetrado ante la Gobernación del Quindío, en los secretarios de despacho y directores de la Administración Departamental del Quindío, conforme a su especialidad o competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1028 de 2012 contentivo del Manual de Funciones de la Gobernación del Quindío, y los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011 corresponde al Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Departamento del Quindío, resolver los recursos de reposición que se presenten contra los actos administrativos que expida la Dirección.

El señor **JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.513.683 expedida en la Ciudad de Armenia Quindío presentó mediante escrito del 11 de Septiembre del 2015, con Radicado en Ventanilla Única de la Gobernación del Quindío bajo el número R-23704, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra la Resolución No. 000078 del 01 de Septiembre del 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ".

FACTORES DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

De la lectura del escrito se concluye que la inconformidad del recurrente se fundamenta en que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Fondo Territorial de Pensiones al resolver su solicitud, debe darse aplicación a la misma Ley, la cual unida a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, trasladan en cabeza de las Cajas o Fondos, la responsabilidad de satisfacer los derechos de quienes alguna fueron servidores del Estado, sin que hubieran alcanzado a pensionarse, de los cuales el Señor Suaza Castañeda enuncia varios fallos proferidos por la Corte Constitucional.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Además el Recurrente solicita que sea revocada la Resolución 000078 del 01 de Septiembre del 2015, y que le sea pagada la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, señalando que el presto sus servicios al Departamento del Quindío entre el 18 de Enero de 1993 hasta el 30 de Noviembre de 1995

ARGUMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente expone como fundamentos de derecho la Sentencia T-2692860 emitida por la Corte Constitucional el 26 de Noviembre de 2010, Artículos 13, 37 de la Ley 100 de 1993 Artículo 1º del Decreto 4640 del 2005 Artículo 2º del Decreto 1730 de 2001 Sentencia T-099 de 2008.

DEL PETITUM

El recurrente solicita el pago de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, a la que él tiene Derecho. Y manifiesta que en caso de que la respuesta del Recurso de Reposición sea desfavorable, desde ese mismo momento interpone el Recurso de apelación.

ANÁLISIS DEL DESPACHO PARA DEFINIR EL RECURSO

En consideración a lo anterior, y en cumplimiento de las funciones que le corresponden a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Quindío, se entrará a decidir de fondo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en contra de la Resolución No. 000078 del 01 de Septiembre del 2015, dentro de los siguientes términos:

Entra el despacho en primer lugar, a determinar la viabilidad del trámite del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, revisando los factores de competencia, oportunidad y el lleno de los requisitos legales, análisis que se da, de la siguiente manera.

De la competencia

Establece el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 el siguiente contenido:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito...*"

El numeral 1. de la norma transcrita, establece que el recurso de reposición se presenta ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. La Resolución impugnada fue expedida por la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, y por lo tanto, es este despacho el competente para dar trámite al recurso de reposición.

De la oportunidad.

La Resolución impugnada fue notificada personalmente el día 01/09/2015 y el recurso fue presentado el día 11/09/2015, es decir, fue interpuesto dentro de los términos de ley establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011; y con el lleno de los requisitos de ser expreso y con la exposición de los factores de inconferencia.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

De los factores de inconformidad

No comparte el Despacho la manifestación realizada por el señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, ya que el Sistema General de Pensiones fue creado por la Ley 100 de 1993, el cual establece en su Artículo 37 la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez para los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con el siguiente contenido literal

"ARTICULO. 37.- Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, fue Reglamentado por el Decreto 1730 del 2001, el cual en su artículo 1 dispone lo siguiente.

"ARTICULO 1º-Causación del derecho. Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización suslitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

A su vez el, el inciso 1 del Artículo 2 del Decreto 1730 del 2001, establece:

"ARTICULO 2º - Reconocimiento de la indemnización suslitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado".

Además de lo anterior, encontramos que dentro del contenido del Artículo 1 del Decreto 1730 del 2001, fue modificado por el Decreto 4640 del 2005, en el cual se establece que el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez estará a cargo de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida norma que consagra el siguiente contenido literal:

"Artículo 1º. Modificase el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001 el cual quedará así

"Artículo 1º. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

*Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:
(...).*

El Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993 establece en su artículo 66 la figura de la Devolución de aportes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el cual se dispone lo siguiente:

"ARTICULO. 66.-Devolución de saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 86 de 2002".

Del análisis de las anteriores disposiciones Legales, se concluye que el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez creado por la Ley 100 de 1993, procede únicamente respecto a los trabajadores que con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de Abril de 1994). Se retiran, se invalidan, o se mueren sin haber cumplido los requisitos para la correspondiente Pensión, siempre que hayan realizado cotizaciones al Sistema en cualquiera de los dos Regimenes, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia. Se deduce igualmente, que para el caso de los trabajadores afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el pago de la Indemnización Sustitutiva a que diere lugar, estará a cargo de cada entidad administradora de dicho Régimen.

Si bien es cierto que el Señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA realizó sus aportes para pensión y salud a la Caja de Previsión Social del Departamento del Quindío "CAPREQUINDIO" también es cierto que dicha entidad o el Departamento del Quindío no han sido entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por cuanto "CAPREQUINDIO" se liquidó con posterioridad a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, y para la fecha de los aportes realizados de parte del Solicitante, "CAPREQUINDIO" no era una entidad administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entidades que nacen a la vida jurídica, a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

El Señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, realizó sus aportes para Pensión, de la siguiente manera:

- Del 18 de Enero de 1993 hasta 31 de Julio de 1995.

No obstante lo anterior, la Caja de Previsión Social del Departamento del Quindío, "CAPREQUINDIO" o el Departamento del Quindío quien se ha subrogado en sus pasivos, no han sido entidades administrativas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida por cuanto "CAPREQUINDIO" se liquidó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y para la fecha de los aportes realizados por parte del solicitante, "CAPREQUINDIO" NO era una entidad Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entidades que surgen a la vida jurídica, a partir de la Vigencia de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Mal haría la Gobernación del Quindío en reconocer la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez solicitada, por cuanto, de hacerlo, estaríamos inmersos en una extralimitación de



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
 INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

funciones por desconocimiento de la Ley, con consecuencias de tipo fiscal y disciplinario para el Servidor Público que accediera a su petición.

De igual manera el informe que el Derecho a la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez ha sido reconocido Jurisprudencialmente por la Corte Constitucional. Jurisprudencia que de conformidad con el Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991, solo puede ser aplicable por los Jueces en sus Providencias, conforme al siguiente contenido "(...) Los Jueces, en sus Providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley", "... La equidad la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

La actividad Administrativa es reglada y la única Jurisprudencia que la Rama Administrativa del Poder Público está facultada para aplicar de manera directa en su actividad administrativa, son las Sentencias de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, tal como lo establece el contenido del Artículo 102 de la Ley 1437 del 2011 y la Sentencia C-816 del 2016, según la cual, las autoridades, al extender los efectos de las Sentencias de Unificación Jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado, e interpretar las Normas Constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas Constitucionales aplicables a la Resolución de los asuntos de su competencia.

En el Artículo 102 de la Ley 1437 del 2011, consagra el siguiente tenor literal:

"Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos. (...)"

Ante la no existencia de Sentencias de Unificación de la Jurisprudencia del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional sobre la figura jurídica de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, en la actualidad solo es posible reconocer el derecho o prestación solicitado mediante fallo judicial.

Acorde con la parte motiva del presente acto administrativo, la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Departamento del Quindío.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la resolución número 000078 del 01 de Septiembre del 2015, proferida por la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones con ocasión de la solicitud de reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, elevada por el señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía número 7.513.683 de Armenia Quindío

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación y enviar el expediente ante la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Quindío por encontrarse allí el superior jerárquico, a fin de que se adelante el trámite del mismo.

ARTICULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor JUAN RAFAEL SUAZA CASTAÑEDA, conforme a lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 00010- DE 07 MAR 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por cuanto desata el recurso de reposición en la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia Quindío, a los días del mes del año 2016

07 MAR 2016

CAROLINA CARDENAS BARAHONA
Directora Fondo Territorial De Pensiones

Proyecto y elaboro Dra. Sandra Isabel Sánchez Gálvez
Contratista Fondo Territorial de Pensiones